



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 226 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 05 AGO 2022

VISTOS:

El Informe N° 029-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 26 de Julio del 2022 y el Memorando 140-2020/GRP-420010 de fecha 21 de febrero del 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: *"(...) es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";*

Que, de acuerdo al artículo 92 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil: *"Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";*

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: *"La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento";* asimismo en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: *"a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza",* complementando ello, el numeral 4.1. de la Directiva N°02-2015-SERVIR /GPGSC, denominada *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil",* establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, n°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 226 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 05 AGO 2022

Que, a través del informe N° 029-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 26 de julio del 2022, la secretaria técnica de la Dirección Regional de Agricultura Piura formalizo sus recomendaciones respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la que presuntamente habrían incurrido el siguiente servidor:

El Ing. **ALFREDO FLORES DIOSES**, en su condición de Director de la Agencia Agraria Piura- Sede La Unión, nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la falta administrativa disciplinaria materia de análisis, se habrían generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

- El día 27 de julio del 2010, el Director de la Agencia Agraria Piura Sede La Unión, Ing. Alfredo Flores Dioses, emitió el Certificado de Conducción Directa a favor de Rafael Sayas Silva, Gerente de la Empresa NORTHEX – PERU SAC, con el cual se pretendía acreditar la conducción y explotación directa, pacífica y publica respecto al terreno eriazado de 44,2402 has., ubicado en el predio “La Mercedes”, perteneciendo al distrito, provincia y departamento de Piura, sustentándose en el Informe N° 064-2010/GRP-420010-AAP-REPA del 26 de julio del 2010 expedido por el técnico Ricardo Peralta Ávila.
- Mediante escrito ingresado con Hoja de Registro y control N° 5959 del 08 de noviembre del 2017, el Sr. Cesar Augusto Alberca Lojas, solicita la Nulidad de la constancia de posesión de fecha 27 de julio del 2010 expedida a favor de Rafael Sayas Silva respecto al terreno eriazado de 44,2402 has., ubicado en el predio “Las Mercedes”, perteneciendo al distrito, provincia y departamento de Piura, en tanto que, se encuentra en posesión de los señores: Elsa Lojas Alemán y Cesar Alberca Lojas, en mérito a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional a través del Exp. N° 03243-2013-0-2001-JR-CI-01.
- A través del memorando N° 736-2017-GRP-420010-420610 de fecha 23 de noviembre del 2017, la Dirección Regional de Agricultura Piura solicito al Director de la Agencia Agraria Piura, que disponga la elaboración de un informe técnico administrativo sobre la constancia de posesión otorgada a favor de Rafael Sayas Silva sobre un terreno de 20 has cuya posesión de hecho la mantiene por espacio de diez (10) años, el señor Cesar Alberca Lojas.
- A través del memorando N° 765-2017-GRP-420010-420610 de fecha 05 de diciembre del 2017, la Dirección Regional de Agricultura Piura se dirigió al Director de la Agencia Agraria Piura, para reiterar la remisión de los actuados administrativos sobre la expedición de la constancia de posesión otorgada a favor de Rafael Sayas Silva sobre un terreno de 20 has cuya posesión de hecho la mantiene por espacio de diez (10) años, el señor Cesar Alberca Lojas, bajo responsabilidad funcional.
- Con el memorando N° 108-2018-GRP-420010-420610 de fecha 14 de febrero del 2018, la Dirección Regional de Agricultura Piura se dirigió al Director de la Agencia Agraria Piura, para reiterar por tercera vez la remisión de los actuados administrativos sobre la expedición de la constancia de posesión otorgada a favor de Rafael Sayas Silva sobre un terreno de 20 has cuya posesión de hecho la mantiene por espacio de diez (10) años, el señor Cesar Alberca Lojas, bajo responsabilidad funcional.
- Con el Oficio N° 028-2018/GRP-420010-AAP de fecha 21 de febrero del 2018, Director de la Agencia Agraria Piura alcanza comunicación y emite respuesta a los documentos detallados en los párrafos 2.3, 2.4 y 2.5 del presente informe.
- A través del Oficio 48-2020-4°D-1°FPPCPIURA (CASO 3730-2018) de fecha 03 de febrero del 2020, la Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Piura, remite copia de los actuados contenidos en la Carpeta Fiscal 2606064503-2018-3730-0 a fin que proceda conforme a sus atribuciones en referencia a la eventual responsabilidad





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 226 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 05 AGO 2022

disciplinaria del procesado ALFREDO FLORES DIOSES, por la emisión del Certificado de Conducción Directa de fecha 27 de julio del 2010 y del presunto retardo en el cumplimiento de sus funciones al haber mediado un lapso de 4 meses para la emisión de copias.

- o Con memorando 140-2020/GRP-420010 de fecha 21 de febrero del 2020, la Dirección Regional de Agricultura Piura en atención a lo informado con el Oficio 48-2020-4°D-1°FPPCPIURA (CASO 3730-2018), remitió los actuados a la Secretaría técnica para su evaluación y acciones correspondientes de acuerdo a sus atribuciones, documento que fuera recepcionado el día 21 de febrero del 2020.
- o Con el Memorando N° 002-2020/GRP-420010-ST del 26 de febrero del 2020, el Secretario técnico solicito a la Oficina de Asesoría Jurídica la remisión del expediente administrativo que dio origen a la Resolución Directoral Regional N° 046-2018GOBIERNO REGIONALPIURA-DRAP.DR. mediante la cual se declara improcedente lo peticionado por el administrado Cesar Augusto Alberca Lojas sobre la nulidad de constancia de posesión expedida por el Director de la Agencia Agraria Piura a favor de Rafael Sayas Silva.
- o Mediante Memorando N° 147-2020-GRP-420010-420610 del 04 de marzo del 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica remite el expediente administrativo que dio origen a la Resolución Directoral Regional N° 046-2018GOBIERNO REGIONALPIURA-DRAP.DR. mediante la cual se declara improcedente lo peticionado por el administrado Cesar Augusto Alberca Lojas sobre la nulidad de constancia de posesión expedida por el Director de la Agencia Agraria Piura a favor de Rafael Sayas Silva;

Que, las normas presuntamente vulneradas por el investigado en mención serían las siguientes:

Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura Piura- 2011

ARTICULO 31º Las Agencias Agrarias tienen las siguientes funciones:

- cc) Desarrollar las inspecciones oculares para el otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura.
- dd) Desarrollar inspecciones para la verificación de tierras eriazas con aptitud agropecuaria de libre disponibilidad del Estado en el ámbito de la Agencia Agraria.
- jj) Las demás que le asigne la Dirección Regional.

Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura Piura

Nº DE CAP 071 CODIGO: 457-6-08-C SP-DS

DENOMINACIÓN: DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL II

DIRECTOR DE AGENCIA AGRARIA PIURA

1. FUNCIONES

(...)

Velar por el cumplimiento de la normatividad y los lineamientos de la política agraria nacional y regional.

LEY N°27444- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.
2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.
3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 226 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 05 AGO 2022

Artículo 154.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

154.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

154.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

Ley De La Carrera Administrativa D.L. 276

Artículo 21: Son obligaciones de los servidores:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público

Ley N°30057 - Ley Del Servicio Civil

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, en el presente caso, se tiene que la presunta falta administrativa disciplinaria materia de investigación, habría sido cometida por el servidor público: el Ing. **ALFREDO FLORES DIOSES**, en su condición de Director de la Agencia Agraria Piura- Sede La Unión, nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Que, de acuerdo a lo expuesto a través del Oficio 48-2020-4°D-1°FPPCPIURA (CASO 3730-2018) de fecha 03 de febrero del 2020, se recomendaba evaluar la eventual responsabilidad disciplinaria del procesado ALFREDO FLORES DIOSES por las siguientes conductas presuntamente infractoras:

Que, respecto a la emisión del Certificado de Conducción Directa de fecha 27 de julio del 2010 a favor de Rafael Sayas Silva, Gerente de la Empresa NORTHEX – PERU SAC, con el cual se pretendía acreditar la conducción y explotación directa, pacífica y pública respecto al terreno eriazado de 44,2402 has., ubicado en el predio “La Mercedes”, perteneciendo al distrito, provincia y departamento de Piura, sustentándose en el Informe N° 064-2010/GRP-420010-AAP-REPA del 26 de julio del 2010 expedido por el técnico Ricardo Peralta Ávila;

Que, inicialmente, debemos remitirnos a lo señalado en los numerales 2.4 a 2.8 del Informe Técnico N° 785-2017-SERVIR/GPGSC, en el cual se precisaron las siguientes reglas:

“(...)

a) Los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014, se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea 276, 728 o CAS. Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia.

b) Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se regirán por esta norma y su Reglamento General.

c) Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 226-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 05 AGO 2022

las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos; 2.8. En tal sentido, queda establecido que el 14 de setiembre de 2014 es la fecha a tomar en cuenta para efectos de la aplicación de normas en el tiempo y así determinar el régimen de faltas, sanciones y procedimiento a aplicar como parte de la potestad sancionadora para los servidores públicos con vínculo laboral”;

Que, asimismo, se debe precisar que el Tribunal del Servicio Civil, a través del precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha precisado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y no procedimental como se indica en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; por lo tanto, debe tomarse en cuenta a efectos de establecer la norma aplicable de acuerdo a la fecha en que se cometió la presunta infracción y la fecha de instauración del PAD;

Que, esto es, respecto de las presuntas faltas cometidas antes del 14 de septiembre de 2014, teniendo en cuenta la naturaleza sustantiva del plazo de prescripción, corresponderá aplicar el plazo de prescripción regulado en el régimen laboral al que corresponda el trabajador al momento de cometerse los hechos, salvo que la norma posterior le sea más favorable en virtud al Principio de Irretroactividad¹;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, siendo que la conducta presuntamente infractora está constituida en la emisión de manera ilegal y/o indebida del Certificado de Conducción Directa por parte del investigado Alfredo Flores Dioses a favor de Rafael Sayas Silva ilegal, la misma que ocurrió el día 27 de julio del 2010, es decir, antes del 14 de septiembre de 2014 y para efectos de determinar el plazo de prescripción, corresponde aplicar las reglas contenidas en el artículo 173 de D.S N° 005-90-PCM, en el cual se establece: *“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”*;

Que, mediante escrito ingresado con Hoja de Registro y control N° 5959 del 08 de noviembre del 2017, el Sr. Cesar Augusto Alberca Lojas, solicita la Nulidad de la constancia de posesión de fecha 27 de julio del 2010 expedida a favor de Rafael Sayas Silva respecto al terreno eriazos de 44,2402 has., ubicado en el predio “Las Mercedes” perteneciente al distrito, provincia y departamento de Piura, en tanto que, se encuentra en posesión de los señores: Elsa Lojas Alemán y Cesar Alberca Lojas, en mérito a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional a través del Exp. N° 03243-2013-0-2001-JR-CI-01. Esto es, el día 08 de noviembre del 2017, el Director Regional de Agricultura Piura, en aquel entonces, Ing. Msc. Mario Eduardo Laberry Saavedra tomo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, por lo tanto, teniendo en cuenta el plazo de un año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, éste habría vencido al 08 de noviembre del 2018; consecuentemente, en aplicación del artículo 173 de D.S. N° 005-90-PCM, corresponde **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD, respecto a la imputación referida a la emisión de manera ilegal y/o indebida del Certificado de Conducción Directa a favor de Rafael Sayas Silva ilegal.**



¹ Previsto en el numeral 5 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, según el cual: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 226 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 05 AGO 2022

Que, respecto a la supuesta conducta infractora relacionada con el presunto retardo en el cumplimiento de sus funciones al haber mediado un lapso de 4 meses para la emisión de copias requeridas a través de los memorandos N° 736-2017-GRP-420010-420610 del 23 de noviembre del 2017, N° 765-2017-GRP-420010-420610 del 05 de diciembre del 2017 y N° 108-2018-GRP-420010-420610 del 14 de febrero del 2018, por parte de la Dirección Regional de Agricultura Piura;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces";*

Que, teniendo en cuenta que, se ha demostrado que los hechos relacionados con la supuesta conducta infractora constituida en el presunto retardo en el cumplimiento de sus funciones al haber mediado un lapso de 4 meses para la emisión de copias habrían ocurrido entre el 23 de noviembre del 2017 hasta el 21 de febrero del 2018, se trataría de una falta continuada, y, atendiendo a lo establecido en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, *"en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta"*, el plazo de prescripción se empezaría a computar a partir del **21 de febrero de 2018**; por lo que, en aplicación del primer supuesto del artículo 94° de la citada Ley, la potestad disciplinaria de la Entidad bajo este supuesto estaría vigente hasta el **21 de febrero de 2021**; por lo que se colige que a la fecha **HABRIA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD**;

Que, el artículo 252.3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones, en ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil que establece: *"La prescripción será declarar por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*;

Que, a efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que el literal I) del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, prescribe que: *"(...) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad de una entidad Pública"*; consecuentemente, corresponde a este Despacho **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD SERVIDOR ALFREDO FLORES DIOSES**, conforme a los argumentos expuestos en el presente informe;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatoria Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y Resolución Ejecutiva Regional N° 568-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de setiembre del 2021.

SE RESUELVE:





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 226 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 05 AGO 2022

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD en contra del servidor **ALFREDO FLORES DIOSES**, respecto a la conducta presuntamente infractora constituida en la emisión del Certificado de Conducción Directa de fecha 27 de julio del 2010 a favor de Rafael Sayas Silva; conforme a los fundamentos de la presente resolución; en consecuencia, **ARCHIVENSE DEFINITIVAMENTE** los actuados respecto al indicado servidor.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD en contra del servidor **ALFREDO FLORES DIOSES**, respecto a la conducta presuntamente infractora constituida en el presunto retardo en el cumplimiento de sus funciones al haber mediado un lapso de 4 meses para la emisión de copias requeridas por la Dirección Regional de Agricultura Piura; conforme a los fundamentos de la presente resolución; en consecuencia, **ARCHIVENSE DEFINITIVAMENTE** los actuados respecto al indicado servidor.

ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente administrativo a la Unidad de Personal para que disponga a la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Agricultura Piura que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar respecto de los servidores que permitieron que operara la prescripción de la acción disciplinaria de la entidad en contra del servidor Alfredo Flores Dioses.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al servidor **ALFREDO FLORES DIOSES** así como a la Unidad de Personal conjuntamente con sus antecedentes a efectos que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo Tercero.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA - GRDE
ING. JICH YASSER LOPEZ OROZCO
DIRECTOR REGIONAL